

Chiriguaná, Octubre veintidós (22) de dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA:	VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JOSE HERIBERTO PEREZ REAL
DEMANDADO:	YULEIDYS PEÑUELA CLARO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00077-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, iniciado por **JOSE HERIBERTO PEREZ REAL**, mediante apoderado judicial, contra **YULEIDYS PEÑUELA CLARO**.

HECHOS

Los señores **ALBERTO VEGA HURTADO** y **BERTHA ROSA VALENCIA NUÑEZ**, contrajeron matrimonio el día 27 de Marzo de 2015, en la NOTARIA UNICA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.

Los señores **JOSE HERIBERTO PEREZ REAL** y **YULEIDYS PEÑUELA CLARO**, se encuentran separados desde el 13 de Septiembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto del 28 de julio de 2020, en el cual se ordenó notificar a la demandada, y correrle traslado de la demanda para que la contestara, quien se notificó mediante correo electrónico, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido.

Mediante escrito radicado el día 19 de Febrero de 2020, por intermedio de apoderado judicial, **YULEIDYS PEÑUELA CLARO**, presentó contestación, manifestando que en cuanto a las pretensiones alegadas por **JOSE HERIBERTO PEREZ REAL**, no tiene oposición, es decir, se allanó a los hechos y pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C. C., define el matrimonio civil, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente; vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11 del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 154 C. C., con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, alegando el demandante el numeral tercero del mismo, así: "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*", motivos por el cual **JOSE HERIBERTO PEREZ REAL** solicita el divorcio de su matrimonio civil de **YULEIDYS PEÑUELA CLARO**.

Por su parte el código general del proceso, en sus artículos 98 y 99 establece:

ARTÍCULO 98. "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron".

Estableciendo en su artículo 99, una obligación legal para entrar a tener en cuenta el allanamiento presentado, como son:

ARTICULO 99. "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados".*

Así las cosas, éste despacho teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada **YULEIDYS PEÑUELA CLARO**, quien actuando por intermedio de apoderado judicial, con facultad expresa concedida, se allana a las pretensiones de la demanda formulada por **JOSE HERIBERTO PEREZ REAL**, en cuanto al divorcio pretendido; respetando la voluntad de que gozan las partes para dilucidar sus inconvenientes, máxime, cuando está ajustado al derecho sustancial tal como lo prevé la ley antes citada (Artículo 98 y 99 del C.G.P.), en consecuencia, procederá el despacho a dictar el fallo respectivo, decretando el divorcio de su matrimonio civil, y como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal de los mismos. Sin condena en costas por no haber oposición a la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de Chiriguana, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **YULEIDYS PEÑUELA CLARO Y JOSE HERIBERTO PEREZ REAL**, el día 27 de Marzo de 2015, en la NOTARIA UNICA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que se formó por el acto matrimonial civil entre los señores **YULEIDYS PEÑUELA CLARO Y JOSE HERIBERTO PEREZ REAL**. Procédase a su liquidación posteriormente.

TERCERO: REMITIR copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriban en el acta de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

CUARTO: Sin condena en costas, por el allanamiento realizado por **YULEIDYS PEÑUELA CLARO**, quien actuando por intermedio de apoderado judicial aceptó el divorcio pretendido por **JOSE HERIBERTO PEREZ REAL**.

QUINTO: Expedir fotocopia autenticada de la presente sentencia a las partes si así lo solicitan, previa solicitud por medio de los canales virtuales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff7029a28934cbfa4e83c1e52491e1e81b8ac07285333419e3298d4300cc7d9

Documento generado en 22/10/2020 01:01:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>